

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH- DJ 18/2018

La Paz, 28 de septiembre de 2018

VISTOS:

La Resolución Administrativa RAN-ANH- DJ 0001/2018 de 14 de mayo de 2018; El Informe Técnico INF-TEC- DCD 0903/2018 de 26 de septiembre de 2018; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, sus antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley N° 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, la Ley N° 1600, determina que una de las atribuciones del Ente Regulador es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (En adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, señala como atribuciones del Ente Regulador, entre otras, las siguientes: "a) Proteger los derechos de los consumidores; b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; (...) e) Llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas en el país; (...) h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. (...) j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades."

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de fecha 23 de abril de 2002, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.



Que, el Artículo 27 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo establece: “Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo II del artículo 17 de la Ley N° 100 de 04 de abril de 2011, establece; “(...) II. Se prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo o industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, exceptuando aquellas que se encuentren autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para su comercialización en establecimientos o domicilios particulares de acuerdo a reglamentación.”

Que, el Decreto Supremo N° 28511 de 16 de diciembre de 2005, modifica el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28118 de 16 de mayo de 2005 y complementa la regulación a la venta de diesel oil y/o gasolina especial a personas naturales y colectivas, estableciendo condiciones y prohibiciones.

Que, el Decreto Supremo N° 28511, en su artículo 6 (*Prohibición de venta sin autorización*) establece; “I. Se prohíbe a las estaciones de servicio autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos las ventas de diesel oil y/o gasolina especial en tambores en volúmenes mayores a 120 litros a personas individuales o colectivas que no cuenten con la respectiva autorización de compra local expedida por la Dirección General de Sustancias Controladas.

II. El incumplimiento de lo establecido en el Parágrafo anterior dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas enmarcadas en el Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial.”

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo X del Artículo 2 de la Ley N° 836 del 27 de septiembre de 2016, que modifica y complementa la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana establece que:

“I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, implementará y administrará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), a través de la instalación y aplicación de Tecnología de Autoidentificación por Radiofrecuencia (RFID) u otra tecnología.

II. Dicha Tecnología se instalará en todas las estaciones de servicio a nivel nacional, operadores regulados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y consumidores de combustible donde sea aplicable para el control de flujo de comercialización de hidrocarburos.”

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH- DJ 0001/2018 de 14 de mayo de 2018, aprueba las condiciones y requisitos que deben presentar las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener la Autorización de consumo propio de Diesel Oil y/o Gasolina Especial como Usuario Directo o Cliente Directo

Que, mediante Disposición Final Séptima de la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC- DCD 0903/2018 de 26 de septiembre de 2018, en sus puntos más relevantes establece que:

- La Agencia Nacional de Hidrocarburos en el marco de la normativa vigente tiene la facultad suficiente para establecer mecanismos de control a los consumidores denominados Usuarios y Clientes Directos, en ese sentido se emitió la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-DJ N° 1/2018 de fecha 14 de mayo de 2018 que aprueba las "condiciones y requisitos para obtener la autorización de consumo propio de Usuarios y Clientes Directos".
- Se puede concluir que hubo un avance importante en registros, sin embargo, se considera que aún hay Usuarios Directos que no tramitaron su autorización y otorgación de Tarjeta de Control, según la cantidad estimada de los mismos en territorio nacional. Este es el caso de la Cooperativa Minera Aurífera Madre de Dios "ASOBAL" PANDO LTDA., que ingreso nota con CITE: DIR.ADM-0161/2018 de fecha 13 de septiembre de 2018, solicitando la ampliación del plazo de registro de Usuarios Directos hasta el 31 de diciembre de 2018.
- Considerando los argumentos anteriormente expuestos de la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-DJ N° 1/2018, se tiene a bien proponer lo siguiente:
- El plazo de registro para usuarios directos deberá ser hasta el 31 de diciembre de 2018, con el objeto de otorgar mayor plazo a otros Usuarios Directos que no pudieron efectuar su registro.
- Según Registro del sistema SIREL, actualmente se autorizaron 90 Usuarios directos y 108 Clientes Directos.
- Se considera que aún hay una cantidad importante de Usuarios Directos que no tramitaron su autorización y otorgación de Tarjeta de Control.
- La Cooperativa Minera Aurífera Madre de Dios "ASOBAL" Pando Ltda., solicito la ampliación de plazo para el registro y autorización de Usuarios Directos.
- Que del análisis realizado a la fecha se evidencia la necesidad de otorgar un plazo de registro para Usuarios Directos hasta el 31 de diciembre de 2018.
- Se emita acto administrativo correspondiente que viabilice la solicitud.

Que, el Informe Legal INF-DJ-ULRN 0296/2018/2018, de 28 de septiembre de 2018, concluye que:

Habiéndose trabajado el proyecto de actualización de normativa técnica en coordinación con las áreas correspondientes, no existe óbice legal alguno para ampliar el plazo establecido en la RAN-ANH- DJ 0001/2018 de 14 de mayo de 2018 en cuanto a Usuarios Directos, y al no existir óbice legal alguno para la emisión del acto necesario correspondiente, se deberá emitir el mismo.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- Las Estaciones de Servicio no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 121 hasta 5.000 litros a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo, a partir del 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Se mantienen firme y subsistente la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0001/2018 de 14 de mayo de 2018 y su Anexo, en todas sus demás disposiciones.

TERCERO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es Conforme:



Abog. L. Antonio Kosovic
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RAN-ANH- DJ 18/2018

Página 4 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo